

SECRETARÍA.- Montería, 30 de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (1) cuaderno con 66 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2015 - 00335, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2015 - 00335 Para que provea.


KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015 - 00335
Demandante: ADOLFINA RAMOS REDONDO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N° 23.001.33.33.007. 2015 - 00335

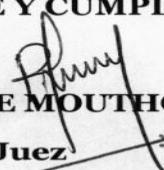
Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

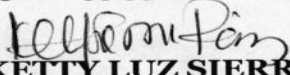
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez


Se notifica por Estado No. 030 a las partes de l:
anterior providencia, Hoy 31 MAR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA

SECRETARÍA.- Montería, 30 de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (1) cuaderno con 66 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2015 - 00337, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2015 - 00337 Para que provea.


KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015 - 00337
Demandante: ROSMIRA GARCIA CORDERO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N°23.001.33.33.007. 2015 - 00337

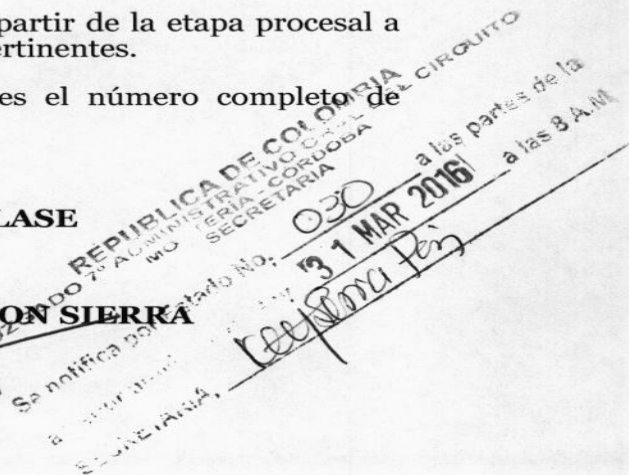
Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

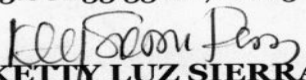
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMO JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se notifica por Radicado No. 030 a las partes de la
a las 8 A.M.

SECRETARÍA.- Montería, 30 de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (1) cuaderno con 48 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2015 - 00332, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2015 - 00332 Para que provea.


KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015 - 00332
Demandante: WILSON ENRIQUE CARVAJAL

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N° 23.001.33.33.007. 2015 - 00332

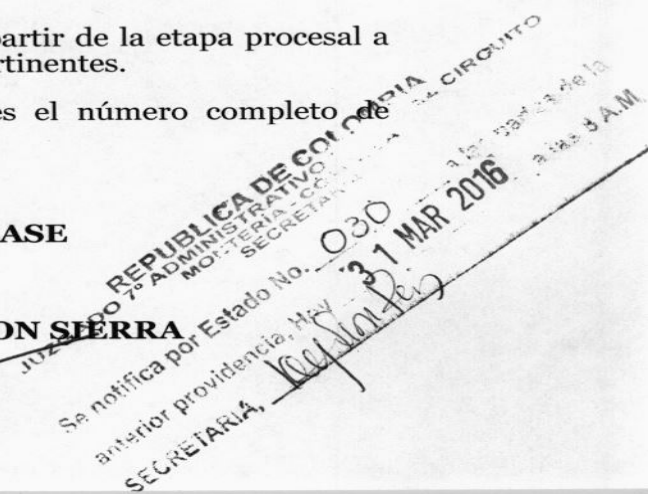
Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

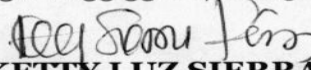
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez



SECRETARÍA.- Montería, 30 de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (1) cuaderno con 65 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2015 - 00344, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2015 - 00344 Para que provea.


KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015 - 00344
Demandante: CAROLINA PERDOMO DIAZ
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N° 23.001.33.33.007. 2015 - 00344

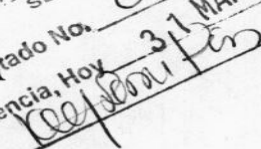
Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

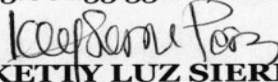
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRATIVO CÍVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA**
Se notifica por Radicado No. 030 a las partes de la anterior providencia, Hoy 31 MAR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 

SECRETARÍA.- Montería, 30 de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (1) cuaderno con 105 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2015 - 00314, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2015 - 00314 Para que provea.


KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Reparación directa
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015 - 00314
Demandante: CARLOS ESQUIVEL NEGRETE Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N° 23.001.33.33.007. 2015 - 00314

Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

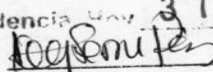
Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 030 a las partes
anterior providencia No. 31 MAR 2016 a las
SECRETARÍA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-007- 2016-00067

Demandante: Nelly Acosta Buelvas

Demandado: Dirección Técnica de Vivienda Departamental de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente la impugnación interpuesta de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991,

SE DISPONE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de marzo de 2016, proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUZGADO 7.º SIMO DE MONTERIA CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 030 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 31 MAR 2016, a las 8 A.M.
SECRETARIA, *Leeform*

SECRETARÍA.- Montería, 30 de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (1) cuaderno con 66 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2015 - 00288, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2015 - 00288 Para que provea.


KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015 - 00288
Demandante: JOSE PEREZ MARTINEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N° 23.001.33.33.007. 2015 - 00288

Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

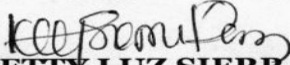
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado, No. 030 a las partes de la anterior providencia, Hoy 31 MAR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA

SECRETARÍA.- Montería, 30 de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (1) cuaderno con 40 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2015 - 00130, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2015 - 00130 Para que provea.


KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015 - 00130
Demandante: FONDO NACIONAL DE REGALIAS EN LIQUIDACION
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N° 23.001.33.33.007. 2015 - 00130

Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

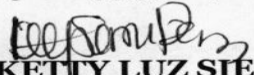
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA
Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería - Córdoba del Circuito
Estado No. 030
Se notifica por providencia, Hoy 31 MAR 2016 a las partes de la
Secretaría, a las 8:45 AM

SECRETARÍA.- Montería, 30 de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (1) cuaderno con 67 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2015 - 00291, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2015 - 00291 Para que provea.


KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015 - 00291
Demandante: LEONOR ROMERO SUAREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N° 23.001.33.33.007. 2015 - 00291

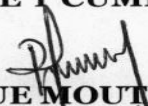
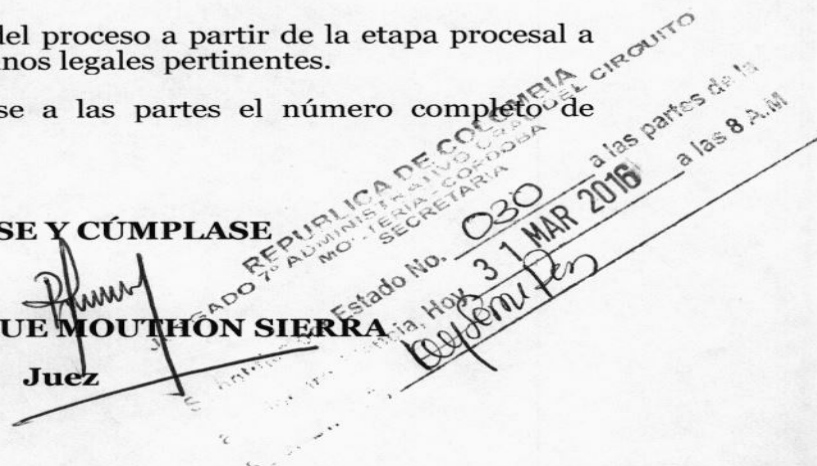
Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHÓN SIERRA

Juez

SECRETARÍA.- Montería, 30 de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (1) cuaderno con 64 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2015 - 00339, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2015 - 00339 Para que provea.


KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015 - 00339
Demandante: ARNEDA MANJARREZ NAVARRO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N° 23.001.33.33.007. 2015 - 00339

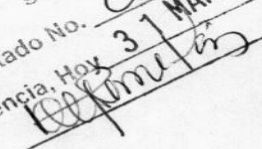
Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA
Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito
Se notifica por el estado No. 030
a las partes de la
providencia, hoy 31 MAR 2016
a las 8 A.M.
El Juez, 

25

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00352
Demandante: Julio Cesar Contreras Pasamino
Demandado: E.S.E Hospital San Andrés Apóstol

Se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, a través del cual Julio Cesar Contreras Pasamino, por intermedio de apoderado, solicita que se libere mandamiento de pago contra la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol, por la suma de ocho millones noventa y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$8.092.343), más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción contenciosa administrativa está instituida para conocer, entre otros asuntos, de los procesos "*ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*"

Por su parte, el artículo 297 *ibídem*, nos enseña lo siguiente:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara,*

expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De lo anterior se concluye que ante ésta jurisdicción sólo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando el título provenga de uno de los enlistados en la norma antes citada.

Ahora bien, establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Asimismo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad.”

Conforme con las normas en cita, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo que consten en un acto o documento que provenga del deudor.

En el caso de autos, se pretende que se libre mandamiento de pago contra la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol, por la suma de ocho millones noventa y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$8.092.343), para tal efecto se aporta como título ejecutivo la Resolución N° 0270 de septiembre 9 de 2014¹, suscrita por la Gerente de la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol, a través de la cual se le reconoció al señor Julio Cesar Contreras Pasamino la suma de once millones noventa y nueve mil setecientos cincuenta y un pesos (\$11.099.751), por concepto de prestaciones sociales.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso ejecutivo no versa sobre la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción, ni se deriva de la ejecución de un contrato estatal, ni de ningún otro de los documentos señalados en el artículo 297 del CPACA, sino que lo pretendido es el pago de unas prestaciones sociales reconocidas mediante la Resolución N° 0270 de septiembre 9 de 2014, como consecuencia de la relación laboral que existió entre el hoy ejecutante y la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol, se concluye entonces que el acto en comento no constituye título ejecutivo ejecutable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De suerte que, la competencia para conocer del proceso de la referencia la tiene la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y no la contenciosa administrativa. En

¹ Folios 6 y 7.

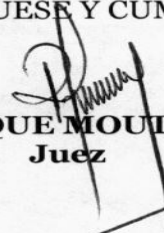
consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente ejecución; por lo que de conformidad con los artículos 104 y 297 del CPACA, 100 del Código de Procedimiento Laboral y 2 de la Ley 712 de 2001, el competente para tramitar la presente ejecución es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, por el domicilio del ejecutado. Por lo tanto, a ese Despacho judicial se enviará el expediente para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la remisión del proceso, por la secretaria de este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Chinú, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 030 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 31 MAR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Reparación

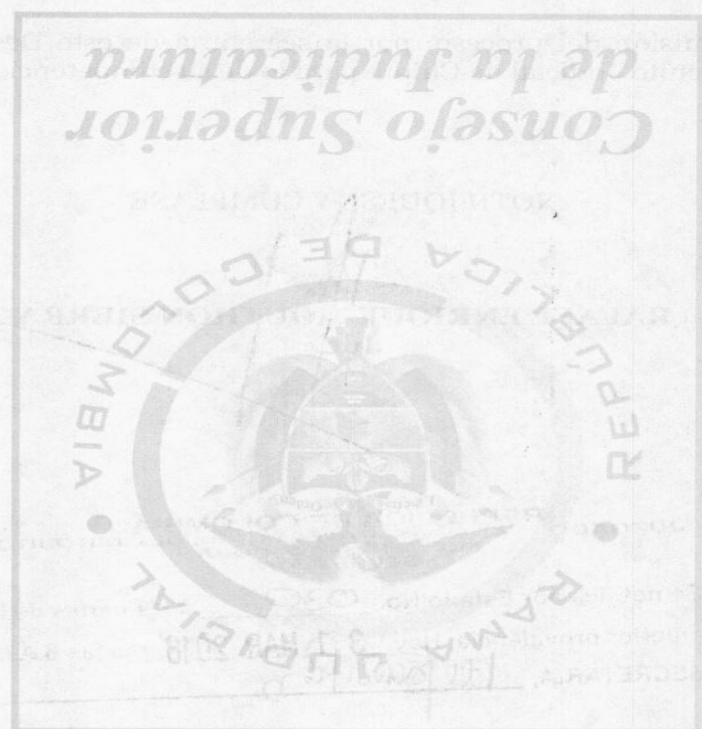
El presente documento tiene como finalidad informar a los señores jueces de la Rama Judicial del Poder Judicial de la Federación sobre el procedimiento de selección de jueces de la Rama Judicial del Poder Judicial de la Federación para el periodo 2018-2021.

El presente documento tiene como finalidad informar a los señores jueces de la Rama Judicial del Poder Judicial de la Federación sobre el procedimiento de selección de jueces de la Rama Judicial del Poder Judicial de la Federación para el periodo 2018-2021.

RESUMEN

El presente documento tiene como finalidad informar a los señores jueces de la Rama Judicial del Poder Judicial de la Federación sobre el procedimiento de selección de jueces de la Rama Judicial del Poder Judicial de la Federación para el periodo 2018-2021.

El presente documento tiene como finalidad informar a los señores jueces de la Rama Judicial del Poder Judicial de la Federación sobre el procedimiento de selección de jueces de la Rama Judicial del Poder Judicial de la Federación para el periodo 2018-2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2014 00045

Demandante: Julio Pineda Mestra

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

Procede este Despacho, a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, dentro del trámite de la audiencia de la inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llevada a cabo el día veinticinco (25) de noviembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende el señor Julio Pineda Mestra, que se declare la nulidad del acto administrativo N° 20186 de septiembre 20 de 2005, suscrito por el Jefe (e) Sección de Reconocimiento Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de las diferencias por concepto de la aplicación de los porcentajes correspondientes al incremento salarial de acuerdo a los índices de precios al consumidor para los años 2003 y 2004.

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2014¹, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería² admitió el medio de control de la referencia y ordenó notificar y correr traslado de la demanda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, vencido el mismo, se procedió a convocar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el día 25 de noviembre de 2015, tal como consta a folios 130 a 133 del expediente, en el desarrollo de dicha audiencia el apoderado de la entidad demandada, con facultades para conciliar, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones y parámetros expedidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en acta número 89 de 2015³, que según indicaciones allí consignadas la entidad demandada reconocía al demandante el 100% del capital, esto es la suma de dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento noventa y nueve pesos (\$2.435.199.00); el 75%

¹ Folio 74

² Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. Ahora bien, el Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 26 de enero de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales

³ Folio 126 y reverso

del valor de la indexación, esto es la suma de ciento ochenta y un mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$181.148.00), para un total de dos millones seiscientos dieciséis mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$2.616.347.00); asimismo expresó que el incremento mensual de la asignación de retiro del demandante será de treinta y ocho mil ochocientos treinta y seis pesos (\$38.836.00), aplicando la prescripción cuatrienal. Sobre el pago, señaló que se realizara dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la cuenta por parte del actor, previa aprobación de la conciliación por parte del juzgado. De la anterior propuesta se le corrió traslado al apoderado sustituto del demandante, quien con facultades para conciliar, manifestó aceptar la misma.

II. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativo se encuentra consagrada en la Ley 446 de 1998, que señala que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De otro lado, el último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Por su parte el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la realización de la audiencia inicial dentro del proceso contencioso administrativo y en el numeral 8 de esa norma, establece lo siguiente:

“POSIBILIDAD DE CONCILIAR. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”

De las anteriores normas se infiere que dentro del proceso contencioso administrativo es procedente la conciliación judicial, ya sea a solicitud de las partes o a iniciativa del juez, quien además deberá velar sobre la validez y los requisitos del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Del caso bajo examen, observa el Despacho que el demandante acreditó que a través de la Resolución No 3024 de septiembre 15 de 2003⁴, adquirió el derecho a gozar de la asignación de retiro; asimismo, que petitionó, ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin de que se le reconocieran y pagaran las diferencias dejadas de cancelar de su asignación de retiro, de acuerdo al Incremento del Índice de Precios al Consumidor por los años 2001, 2002 y 2004, solicitud que fue negada por la entidad demandada.

⁴ Folios 53 a 55

Ahora bien, a fin de establecer si el acuerdo conciliatorio presentado debe ser aprobado, entrara el Despacho analizar: (i) si el señor Julio Cesar Pineda Mestra se hace merecedor al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar de su asignación de retiro por los periodos señalados en el libelo demandatorio y (ii) que la propuesta realizada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- se ajuste a la ley, y no vulnere los derechos del demandante.

Sobre el primer punto señala esta instancia judicial que en síntesis la asignación de retiro para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, está determinada en el Decreto 1211 de 1990, el cual en sus artículos 163 y 169 indican cual es el personal cobijado para dicha asignación y la forma de actualización de la mencionada prestación. Estableciendo para su liquidación el mecanismo denominado “oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones”, que consiste en reconocerlas conforme a las variaciones que se presentan con el personal activo, las cuales no pueden ser inferiores al salario mínimo mensual legal vigente con la salvedad que los beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Luego el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó del sistema integral de seguridad social que contiene dicha ley, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; manteniendo su vigencia para el reajuste de las asignaciones de retiro el consagrado principio de oscilación, excepción que se mantuvo con la expedición de la Ley 238 de 1995⁵; en consecuencia, no queda duda que los suboficiales del Ejército Nacional que gocen de una asignación de retiro tienen derecho a que la misma se les ajuste, de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor.

El Consejo de Estado, mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Magistrado Jaime Moreno García, expediente No 8464 de 2005, sobre este tema expresó:

“Por consiguiente, trátase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una Ley marco (4ª de 1992) y de una Ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la Ley que creo el sistema de seguridad social integral ley 100 de 1993, que según la caja demandada, no podría “interpretarse las segundas en contravención” de la primera.

Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación” de la Ley 238, sino de su aplicación por que le creo a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la fuerza pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, la sala solo podría dejar de aplicar una Ley ordinaria posterior especial y más favorable según se verá más adelante en lugar de una Ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la constitución política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una Ley que no ha sido declarada inexecutable.

Y la sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la Ley 4 de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la policía nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la

⁵ Adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993

aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior”.

Así las cosas, siguiendo la jurisprudencial fijada por el máximo órgano de la jurisdicción, como lo indicando por la Ley 923 de 2004⁶, y el Decreto 4433 de 2004⁷, concluye esta instancia judicial que le asiste el derecho al demandante de que la entidad demandada reliquide su asignación de retiro.

Acreditado lo anterior, procederemos a estudiar si el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 25 de noviembre de 2015, dentro de la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del CPACA, se ajusta a la ley, y no vulnera los derechos del demandante, en razón a ello, y revisado el mismo este operador judicial advierte que la propuesta presentada por la entidad demandada, se ajusta a la ley y no afecta, ni lesiona el patrimonio de la entidad demandada, en el entendido que las erogaciones en las que incurrirá la entidad con el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar de la asignación de retiro del señor Julio Cesar Pineda Mestra, de acuerdo al Incremento del Índice de Precios al Consumidor, se liquidaron de acuerdo con lo previsto en la ley. Tampoco se observa en dicha diligencia ningún vicio que afecte la legalidad del citado acuerdo; en consecuencia, es procedente impartirle aprobación, señalando que con dicha decisión se entiende terminado el presente proceso, que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo conforme a la ley.

Finalmente, se debe señalar que las sumas reconocidas en el acuerdo que se aprueba mediante la presente providencia serán canceladas de conformidad a lo establecido en el acta número 89 de 2015, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Aprobar en todas sus partes la conciliación judicial celebrada entre el apoderado del señor Julio Cesar Pineda Mestra y el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, el día 25 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia de lo antes decidido, declárese terminado el presente proceso con medio de control de nulidad y restablecimiento propuesto por el señor Julio Cesar Pineda Mestra en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-.
3. El presente acuerdo conciliatorio, hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.
4. Las sumas reconocidas en el acuerdo que se aprueba serán canceladas de conformidad a lo establecido en el acta número 89 de 2015, suscrita por el Comité de

⁶ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido por el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

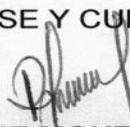
⁷ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-.

5. Por secretaria ordénese la expedición de las piezas procesales necesarias para el cumplimiento de esta decisión.

6. En firme la presente providencia, archívese el expediente previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI". Desde ahora se ordena la expedición de las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7^o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MC SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 030 a las partes de la
anterior providencia, Hoy **31 MAR 2016** a las 8 A.M.
SECRETARIA, *tel Secreten*

Consejo Superior de la Judicatura
C-250-03

Por medio de la presente se exhiben los hechos de los que se trata en el presente caso, para que el Consejo Superior de la Judicatura pueda emitir su decisión.

En fe de lo cual, se firma y se otorga el presente documento en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de marzo del año 2003.

Consejo Superior de la Judicatura



BOGOTÁ, D.C. MAR 2003